



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001333502520220016800
ACCIONANTE:	JUAN DAVID CELY HERNANDEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.
ASUNTO:	HÁBEAS CORPUS

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DAVID CELY HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 74.382.283 de Duitama contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.**

I. DE LA PETICIÓN

La acción constitucional fue interpuesta por el señor **JUAN DAVID CELY HERNANDEZ**, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2021) y recibido en este Despacho a través de la Secretaría a las 15:30 p.m., según se puede corroborar en el correo electrónico de entrada.

Fundamenta el amparo constitucional en los siguientes hechos, los mismos serán transcritos en la forma que fueron redactados por el accionante:

“Fui capturado por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional mediante informe No. GS – 2022 – 016674/INTERPOL – GRUIN el día 9 de febrero de 2022, con fundamento en notificación roja de INTERPOL. A – 1171 – 2/2022 publicada el 8 de febrero de 2022, por solicitud del Reino de España.

Teniendo en cuenta que soy requerido por el Juzgado de Instrucción No. 03 de Alcalá de Henares, Madrid — España-, por los delitos de blanqueo de capitales y estafa. Y a la fecha de presentación de esta solicitud se ha cumplido a cabalidad lo estipulado en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, han pasado más de sesenta (60) días, sin que el suscrito tenga noticia que se haya formalizado la petición de mi extradición, reitero a su Despacho que estoy recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “LA PICOTA” de Bogotá.

Igualmente me permito manifestar que por conducto de mi apoderado el Doctor DIEGO FERNANDO OCHOA TORRES, eleve el 09 de Mayo del año en curso solicitud de mi libertad a la doctora TATIANA GARCIA CORREA , directora de asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación (ver correo anexo) y a la fecha de presentación de esta acción de HABEAS CORPUS, no se ha pronunciado respecto de lo peticionado.”

Como pretensiones no enervó textualmente alguna, sin embargo, se extrae la siguiente:

Es por todo lo anterior, que interpongo ante su despacho este recurso de habeas corpus, toda vez, que considero se están violando mis garantías fundamentales.

Invoca como fundamento de la presente actuación la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por virtud de lo establecido en la Ley 1095 de 2006, dispuso lo siguiente:

1.- Mediante auto del 16 de mayo de 2022, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, conminándolos a rendir el respectivo informe.

2. Para lo anterior, se libraron por Secretaría del Juzgado los oficios pertinentes y se efectuaron las radicaciones y notificaciones de rigor.

Lo anterior, con el objeto de recaudar información acerca de la situación actual del accionante.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

El accionante en su petición de HABEAS CORPUS, aportó solicitud de libertad enervada a la Dirección de Asuntos Internacionales de la fiscalía General de la Nación.

IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Internacionales:

La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la acción constitucional mediante oficio 20221700035651 del 16 de mayo de 2022 indicando que:

La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, mediante informe No. GS-2022-016674/INTERPOL-GRUIN del 09 de febrero de 2022, dejó a disposición del Fiscal General de la Nación al señor Juan David Cely Hernández quien fue retenido el 09 de febrero de 2022 con fundamento en notificación roja de INTERPOL, N° de control: A-1171/2-2022 publicada el 08 de febrero de 2022 por solicitud del Reino de España.

El señor Juan David Cely Hernández, es requerido por el Juzgado de Instrucción No. 3 de Alcalá de Henares; Madrid - España, por los delitos de blanqueo de capitales y estafa.

Que esa dirección mediante comunicación No. 20221700008981 del 10 de febrero de 2022, informó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la retención por notificación roja de INTERPOL del señor Juan David Cely Hernández

La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación S-DIAJI-22-003365 del 14 de febrero de 2022, remitió la Nota Verbal Nro. 69/2022 del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual la Embajada del Reino de España solicitó la captura con fines de extradición del señor Juan David Cely Hernández.

EL Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 16 de febrero de 2022, ordenó la captura con fines de extradición del señor Juan David Cely Hernández, teniendo en cuenta que la nota a través de la cual la Embajada del Reino de España solicitó la captura con fines de extradición del mencionado ciudadano, cumplía a cabalidad con los requisitos previstos en el Tratado de Extradición vigente con el Reino de España, decisión que le fue notificada al señor Cely Hernández el 16 de febrero de 2022, a través de funcionarios adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación S-DIAJI-22-008930 del 13 de abril de 2022, informó que la Embajada del Reino de España, mediante nota verbal Nro. 162/2022 del 13 de abril de 2022, formalizó la solicitud de extradición del señor Juan David Cely Hernández.

Con base en lo expuesto, luego de traer a colación normativa y jurisprudencia aplicable, consideró que contrario a lo manifestado por el accionante en torno a la aplicación del término establecido en la Ley 906 de 2004, resulta del caso precisar que la República de Colombia y el Reino de España se encuentran vinculados en materia de extradición por la “Convención de Extradición de Reos”, suscrita entre ambos Estados el 23 de julio de 1982, aprobada mediante Ley 35

de 1982, la cual establece una disposición, respecto a la formalización del pedido de extradición, señalada en el artículo 14 del mencionado instrumento internacional, y en aplicación directa de la precitada disposición, únicamente se concedería la libertad si hubieran transcurrido tres (3) meses desde la puesta a disposición del señor Juan David Cely Hernández por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Fiscal General de la Nación. No obstante, la retención por notificación roja y puesta a disposición del referido ciudadano ocurrió el día 09 de febrero de 2022, y la Embajada del Reino de España mediante nota verbal No. 162/2022 del 13 de abril de 2022, formalizó el pedido de extradición, es decir, encontrándose a dos (2) meses y cuatro (4) días de los tres (3) meses aludidos en el instrumento internacional aplicable, por lo tanto, no venció término alguno.

Sostuvo que la formalización es un hecho que no es materia de ninguna providencia que deba notificarse a la persona privada de la libertad, teniendo en cuenta que si la Embajada respectiva entrega la documentación dentro del término legal al Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona debe continuar privada de la libertad sin que medie ningún pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que el órgano competente para realizar el estudio de la documentación que sustenta el pedido de extradición y verificar su perfeccionamiento, previo al envío a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es el Ministerio de Justicia y del Derecho, al tenor de los artículos 497, 498, 499, del Código de Procedimiento Penal y el trámite de extradición del ciudadano Juan David Cely Hernández se encuentra a instancias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Fernando León Bolaños Palacios. Por tal motivo, una vez fue consultado el estado de la actuación del proceso seguido en la Corte en la página web de la rama, se evidenció una anotación del 12 de mayo de 2022, en la cual se precisa que fue recibido memorial a través del cual el referido ciudadano le confiere poder al abogado Diego Fernando Ochoa Torres, como apoderado contractual, por tal motivo es evidente que el accionante y su defensor al presentar la acción de habeas corpus objeto de estudio, tenían pleno conocimiento de que el caso estaba debidamente formalizado por el Estado requirente, al encontrarse ya, en la Corte Suprema de Justicia.

Argumentó que la petición de libertad mencionada por el apoderado del señor Juan David Cely Hernández, es preciso hacer de conocimiento del despacho a su digno cargo, que mediante memorial radicado en esta entidad el 09 de mayo de 2022 bajo el No. 20221700035455, solicitó la libertad de su poderdante por los mismos hechos que sustentan la presente acción constitucional, la cual será resuelta de fondo por el Fiscal General de la Nación oportunamente, en un plazo razonable, quien de manera exclusiva tiene la competencia para decidir sobre las controversias suscitadas en torno a la privación de la libertad con fines de extradición.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho

A través de la Dirección de Asuntos Internacionales el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del oficio MJD-OFI22-0016943-GEX-1100 del 17 de mayo de 2022, dio respuesta a la acción constitucional de la referencia, indicando que el Gobierno de España, mediante Nota Verbal No. 069/2022 del 14 de febrero de 2022, presentó solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Juan David Cely Hernández, requerido por el Juzgado de Instrucción No. 03 de Alcalá de Henares, Madrid – España, por delitos de blanqueo de capitales y estafa.

Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de febrero de 2022, ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan David Cely Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.382.283 y pasaporte AW672763, documentos expedidos en Colombia y Número de Registro de Extranjeros Y8599279F, expedido en España, quien había sido retenido el 9 de febrero de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, con fundamento en notificación roja de INTERPOL, publicada por solicitud del Gobierno de España.

Con Nota Verbal No. 162/2022 del 13 de abril de 2022, el Gobierno de España formalizó la solicitud de extradición, aportando la documentación requerida de conformidad con la norma aplicable.

Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano en mención, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-008929 del 13 de abril de 2022, conceptuó sobre la norma aplicable al caso concreto, señalando que el trámite se rige por lo previsto en la Convención de Reos, suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892 y el Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.

Indicó que esa dirección en cumplimiento de lo establecido en el artículo 497 de la Ley 906 de 2004, revisó de la documentación aportada y encontrando perfeccionado el expediente, envió la documentación allegada por vía diplomática, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que, se emita el concepto sobre la extradición de que trata el artículo 499 ibidem, mediante oficio MJD-OFI22-0013492 del 22 de abril de 2022.

Advierte que el señor Cely Hernández, está capturado con fines de extradición por solicitud del Gobierno de España, por orden de la Fiscalía General de la Nación, disposición que no se ha sido cancelada.

Manifestó que no hay configuración de la causal de libertad prevista en el artículo 14 de la Convención de Reos, suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio

de 1892, la cual dispuso “[...] Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el condenado o acusado hubiere sido asegurado y puesto a disposición del Agente Diplomático o Consular, no se hubiere presentado los documentos expresados en el artículo 8° y suficientes para proceder a la entrega del delincuente, se pondrá a éste en libertad, y sólo en virtud de prueba fehaciente podrá volver a ser detenido por el mismo motivo. [...]”

En contexto con lo anterior, señala, que el señor Cely Hernández fue capturado el 9 de febrero de 2022 y la solicitud formal de extradición fue presentada por el Gobierno de España, mediante Nota Verbal No. 162/2022 del 13 de abril de 2022, la formalización se efectuó dentro del término de tres meses.

Indica que se evidencia en la página web de la Rama Judicial que, el proceso de extradición del accionante ante la Corte Suprema de Justicia se encuentra activo, con el radicado No. 11001020400020220083500, advirtiéndose que el señor Cely Hernández designó defensor de confianza, para lo cual allegó poder especial para actuar el 11 de mayo del presente año.

Finalmente, adjunta copia del oficio MJD-OFI22-0013492 del 22 de abril de 2022, mediante el cual esta Dirección dispuso el envío del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el presenta caso y el pantallazo de la página de la Rama Judicial referente al proceso de extradición de accionante.

3. Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Penal

Por intermedio del Honorable Magistrado FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, se dio respuesta a la acción de la referencia el 17 de mayo de 2017 por medio de correo electrónico, indicando:

Que en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia actualmente se adelanta el trámite de extradición del ciudadano Juan David Cely Hernández, y el Código Único de Identificación CUI 11001020400020220083500.

Manifestó que por vía de principio, la Sala de Casación Penal no estaría llamada a integrar el contradictorio por pasiva en la presente acción de habeas corpus, toda vez que las personas privadas de la libertad por razón de un trámite de extracción quedan a disposición de la Fiscalía General de la Nación; y nunca de la Corte Suprema de Justicia ni del despacho del magistrado sustanciador.

Indicó que durante un trámite de esta naturaleza entre la República de Colombia y el Gobierno de España, la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de emitir un concepto sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, conforme a lo reglado en la “Convención de Reos”, suscrita en

Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892 y el “Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España”, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999” y de acuerdo con las citadas disposiciones, los fundamentos del concepto son: (i) la demostración de la plena identidad del requerido; (ii) la validez formal de la documentación presentada como soporte de la petición; (iii) la observancia del principio de doble incriminación; (iv) la equivalencia de la providencia extranjera con la resolución de acusación colombiana; y (v) que la acción penal o la pena por la cual se pide en extradición no esté prescrita.

Sostuvo que referente a la libertad que reclama CELY HERNÁNDEZ a través del hábeas corpus, el trámite de extradición y, en particular, en el tratado aplicable a esta solicitud, no se prevén causales de libertad, no obstante, ante aquel vacío en el convenio, se acude al artículo 511 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que prevé sólo dos eventos en que la libertad sería viable: i) que no se formalice la solicitud de extradición dentro de los 60 días siguientes a la captura; o ii) que, una vez puesto a disposición del Estado requirente, transcurran más de 30 días sin que se efectúe el traslado el solicitado.

Manifestó que, con todo, si llegare a otorgarse la libertad por una de aquellas dos circunstancias, la persona podrá ser capturada nuevamente con fines de extradición, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado, eventualidades que en el caso de Cely Hernández no han ocurrido ni se han presentado, pues su captura se produjo el 16 de febrero de 2022; y la solicitud de extradición ya se formalizó con la Nota Verbal No. 162 de 13 de abril del año en curso.

Que la documentación que la soporta se recibió en la Corte el 25 de abril de 2022, el 26 de abril siguiente se dispuso informarle que podía designar un defensor que lo asistiera; y desde el 13 de mayo cuenta con representación de su abogado de confianza; luego tiene pleno conocimiento de la actuación que se sigue en su contra y de la juridicidad del trámite que se adelanta.

4. Ministerio de Relaciones Exteriores:

A través de la Dirección de Asuntos Internacionales el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la acción constitucional de la referencia indicando que la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el procedimiento supra se circunscribe a actuar como vía diplomática entre el Estado requirente y las instituciones nacionales encargadas del trámite de extradición, a saber: el Ministerio de Justicia y del Derecho; la Fiscalía General de la Nación; y la Corte Suprema de Justicia.

Indicó que de conformidad con el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, una vez recibida la solicitud formal de extradición, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores trasladarla al Ministerio de Justicia y del Derecho con

copia a la Fiscalía General de la Nación, a la par con el concepto de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales en el cual se exprese si es del caso proceder con sujeción a tratados o usos internacionales, o si se debe obrar de conformidad con la normativa nacional aplicable (Código de Procedimiento Penal).

Que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Oficio número 20221700008981 de fecha 10 de febrero de 2022, informó la retención del señor JUAN DAVID CELY HERNANDEZ, con fundamento en una notificación roja de INTERPOL, por tanto, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal DIAJI No. 0392 de fecha 11 de febrero de 2022, procedió a cursar el precitado Oficio a la Embajada del Reino de España en Bogotá D.C.

Manifestó que la Embajada del Reino de España en Bogotá D.C., mediante la Nota Verbal No. 69/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor JUAN DAVID CELY HERNANDEZ, Por ende, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el Oficio S-DIAJI-22-003365 de fecha 14 de febrero de 2022, cursó a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la precitada Nota Verbal.

La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Oficio número 20221700010511 de fecha 16 de febrero de 2022, informó la captura del señor JUAN DAVID CELY HERNANDEZ, en consecuencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal DIAJI No. 0452 de fecha 17 de febrero de 2022, procedió a cursar el precitado Oficio a la Embajada del Reino de España en Bogotá D.C.

La Embajada del Reino de España en Bogotá D.C., mediante la Nota Verbal No. 162/2022 del 13 de abril de 2022, presentó la solicitud de extradición (acervo probatorio) del señor JUAN DAVID CELY HERNANDEZ y la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedió a emitir el correspondiente concepto al que hace referencia el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, procediendo a enviar el precitado concepto, junto con la documentación allegada, a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio SDIAJI-22-008929 de fecha 13 de abril de 2022, y copia a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación con Oficio S-DIAJI-22-008930 de la misma fecha.

5. Establecimiento Carcelario y penitenciario la Picota

Contestó la acción de la referencia por medio del oficio 113COBOG-AJUR del 17 de mayo de 2022 indicando que una vez verificad la base de datos SISIPPEC, se evidenció que el señor JUAN DAVID CELY HERNANDEZ, se

encuentra a órdenes del Despacho del Fiscal General, Resolución No. 001189 del 21 de febrero de 2022 del INPEC, con nota extradición 069/2022.

Indicó que se encuentra por este proceso capturado desde el 16 de febrero de 2022, hasta la fecha por el delito de lavado de activos en condición de sindicado. Ingreso al establecimiento carcelario el 10 de marzo de 2022 y actualmente se encuentra recluso en Cobog, estructura II, pabellón 9, piso 1, celda 2 y hasta el momento ese establecimiento carcelario no ha recibido boleta que ordene su libertad. Adjunta cartilla bibliografía del detenido.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“Artículo 30. Habeas Corpus. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

Esta norma fue desarrollada por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que:

“Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio homine”

Es claro entonces, que la acción de Habeas Corpus, es concebida como un mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es privada de dicho derecho con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el artículo transcrito anteriormente.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, al referirse a los eventos en que procede el habeas corpus, manifestó:

“(…)”

“El texto que se examina (artículo 2º) prevé que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- “1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. (...)

En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”.

Así mismo en la sentencia antes referida, citó algunos ejemplos de prolongación ilegal de la privación de la libertad, estableciendo entre ellas, cuando la autoridad judicial:

“omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Significa lo anterior, que por norma general previo a instaurar la acción de **HÁBEAS CORPUS** siempre que exista proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad deben hacerse primero ante el funcionario de conocimiento y, sin perjuicio de los recursos ordinarios procedentes.

Es claro para el Despacho que esta acción constitucional tiene un carácter meramente excepcional y solo procederá en los casos en que la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se configura como una vía de hecho, en el sentido de que por la determinación judicial que se adopte se denote una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que se distorsiona el sentido del proceso, así como las garantías constitucionales de quienes se consideran afectados.

Por lo anterior, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ es claro que el amparo de Habeas Corpus sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, dentro de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien sea en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

¹ Sentencia T-066 de 2006.

De otro lado, sobre el trámite del proceso de extradición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“... el trámite de extradición tiene una naturaleza mixta, es decir, que contiene procedimientos tanto administrativos como judiciales, los que cumplen las Ramas Ejecutiva y Judicial. Dentro de esos presupuestos, resulta obvio que los servidores públicos que intervienen deben sujetarse a lo reglado en la Constitución y en la ley, así como también a los tratados internacionales que se encuentran incluidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

... dichas normativas deben armonizarse para que la extradición no pierda su finalidad, como es la asistencia, la cooperación y la solidaridad internacional para la lucha eficaz contra el delito...”²

VI. DE LA DECISIÓN AL CASO EN CONCRETO.

Sostiene el accionante como sustento de la presente acción que es requerido por el Juzgado de Instrucción No. 03 de Alcalá de Henares, Madrid — España-, por los delitos de blanqueo de capitales y estafa. Y a la fecha de presentación de esta solicitud se ha cumplido a cabalidad lo estipulado en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, han pasado más de sesenta (60) días, sin que el suscrito tenga noticia que se haya formalizado la petición de su extradición,

De entrada, se constata *prima facie* que la hipótesis planteada por el accionante se divisa para el éxito de este amparo, en atención a lo siguiente:

Lo primero que se vislumbra es que Juan David Cely Hernández se encuentra recluso en la estructura II, pabellón 9, piso 1, celda 2 del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB “LA PICOTA”. Su confinamiento obedece a la materialización de la orden de captura que con fines de extradición fue librada en su contra por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 16 de febrero de 2022. Lo anterior, en atención a las notas verbales 69/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, y 162/2022 del 13 de abril de 2022, por medio de las cuales la Embajada del Reino de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición.

Ese trámite de extradición está contemplado en los artículos 484 al 514 de la Ley 906 de 2004, los cuales regulan el procedimiento que ha de seguirse respecto de las cooperaciones entre países, las capturas con estos fines, así como los funcionarios y entidades que intervienen, y los términos que facultan la libertad con ocasión de su vencimiento.

Ahora bien, según indicó el Ministerio de Justicia y del Derecho *en la contestación a esta acción* el Gobierno de España formalizó la solicitud de extradición mediante la Nota Verbal No. 069/2022 del 14 de febrero de 2022, presentó solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Juan David Cely Hernández, requerido por el Juzgado de Instrucción No. 03 de Alcalá de Henares, Madrid – España, por delitos de blanqueo de capitales y estafa aportando la documentación requerida, y en cumplimiento del Código de

Procedimiento Penal, esa Dirección envió la carpeta a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que emitiera el concepto de que trata el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Por su parte la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia informo que actualmente se adelanta el trámite de extradición del ciudadano Juan David Cely Hernández, y el Código Único de Identificación CUI 11001020400020220083500, que la documentación que la soporta se recibió en la Corte el 25 de abril de 2022, el 26 de abril siguiente se dispuso informarle que podía designar un defensor que lo asistiera; y desde el 13 de mayo cuenta con representación de su abogado de confianza, lo cual se sustenta en el historial del proceso dispuesto por la Rama Judicial- consulta de procesos.

En este punto del debate se debe rememorar este Despacho el trámite que debe surtirse para configurar en debida forma la solicitud de extradición, la cual, se reitera se encuentra reglada en la Ley 906 de 2004, artículos 484 y siguientes y que en lo relativo a la solicitud y concepto de la Corte indican:

“Artículo 499. Envío del expediente a la corte suprema de justicia. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.

Artículo 500. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

Parágrafo 1o. Extradición simplificada. [Adicionado por el artículo 70 de la ley 1453 de 2011] La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.

Parágrafo 2o. [Adicionado por el artículo 70 de la ley 1453 de 2011] Esta misma facultad opera respecto al trámite de extradición previsto en la Ley 600 de 2000.

Artículo 501. Concepto de la Corte Suprema de Justicia. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales”.

En el presente caso, según la información del proceso, se tiene que fue radicado en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación el 26 de abril de 2022, correspondiéndole por reparto al Doctor Fernando León Bolaños Palacio, por medio del auto del 02 de mayo de 2022 se requirió al señor Juan David Cely Hernández, para que nombrara apoderado que lo representara y a través del auto del 13 de mayo de 2022, se reconoció personería adjetiva al apoderado y se corrió traslado para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, traslado que conforme lo expuesto en el artículo 500 es de 10 días, y al haber sido concedido el 13 de mayo de 2022, es claro que su fenecimiento se daría el 27 de mayo de 2022.

Luego de ello, es claro el artículo 500 que deberá procederse a abrir el proceso a pruebas por el término de 10 días a efectos de practicar las pruebas solicitadas y las de oficio que considere la Corte sean necesarias para emitir el concepto.

Luego, practicadas las pruebas se correrá traslado para alegar de conclusión y finalizado el mismo se emitirá el concepto.

Es de aclarar, que en el presente caso no se tiene noticia de que el señor Juan David Cely Hernández hay hecho uso del parágrafo 1 del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 que orille a concluir que el trámite se debe adelantar por extradición simplificada.

Conforme lo expuesto, es claro que el procedimiento en el caso del señor Juan David Cely Hernández se encuentra en sus estrenos y falta por surtirse la etapa probatoria y la de alegaciones, en esa medida, siendo el trámite de extradición reglado, no le esta dado al indiciado hacer uso del mecanismo constitucional de habeas corpus en procura de suplir el proceso natural.

La H. Corte Constitucional tiene establecido que las peticiones de quien se encuentre privado de la libertad en virtud de orden judicial en principio no pueden ser tramitadas a través de hábeas corpus, pues para ello deben utilizarse los recursos ordinarios que permitan la revisión del acto judicial por un juez imparcial², salvo que se trate de una auténtica vía de hecho, lo cual no se evidencia en el caso sub lite.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”³

² Sentencia C-10/94

³ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

En otra oportunidad la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado APH 1906-2018, 52704, indicó:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y;
- (iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.⁴

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto:

(...) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

2. Lo antes anotado se infiere, además de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, que estudio el proyecto de ley estatutaria de habeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad⁵, (...)

De otro lado la Corte Suprema de Justicia, en otro caso, relacionado con temas de extradición mediante providencia del 19 de diciembre de 2018, radicado AHP5611-2011 Rad. 54417, determinó que:

“...De otra parte, cabe tener en cuenta que con base en lo anotado en el auto del 7 de noviembre de 2018, de la Sección

⁴ CSJ. APH 11 SEP 2013, RAD. 42220, APH 4860-2014, RAD 4860

⁵ CSJ AH, 26 JUN 2008, RAD 30066, entre otros.

de Revisión del Tribunal para la Paz, la Corte Suprema de Justicia tramita el concepto de extradición, por lo que se procedió en la fecha a constatar la información, estableciéndose que el expediente se encuentra al despacho del Magistrado Ponente, con alegatos de las partes y pendiente para emitir el respectivo concepto, previo al cual se solicitó a la Fiscalía General de la Nación indicar qué procesos cursan contra el requerido.

En suma, se reitera, la solicitud de extradición se encuentra cumpliendo los trámites legales, por lo que de acuerdo con la normatividad procesal penal nada se discute sobre la legalidad del mismo, y no es admisible que a través del mecanismo constitucional del habeas corpus se pretenda la libertad del requerido, como resultado de la suspensión de la orden de captura jurídicamente decretada y ejecutada...

De suerte, en el trámite de esta acción no se demostró que la orden de captura con fines de extradición sea producto de un acto ilegal, arbitrario o constitutivo de una auténtica vía de hecho, que habilitara la acción de habeas corpus para sustituir a las autoridades competentes de resolver sobre la suspensión de la orden de captura, cuyos requisitos están claramente establecidos en la ley y no se cumplen en este caso; como tampoco la prolongación ilícita de la privación de la libertad..."

De otro lado, en gracia de discusión, al encuadrar la solicitud de libertad enervada por el actor, el artículo 511 establece las causales de libertad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura **no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.** (Negrilla fuera de texto)

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

Es claro de lo expuesto que para que proceda la libertad se deben cumplir uno de los dos eventos descritos en la norma i) que no se formalice la solicitud de extradición dentro de los 60 días siguientes a la captura; o ii) que, una vez puesto a disposición del Estado requirente, transcurran más de 30 días sin que se efectúe el traslado el solicitado.

En el caso sub examine, de lo informado por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho, la captura se ordenó por medio de la resolución del 16 de febrero de 2022, por parte del Fiscal General de la Nación y fue capturado o retenido el 9 de febrero de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, luego los 60 días del primer escenario, esto es, que transcurran los 60 días sin que se formalice la solicitud de extradición, se cumplirían el **9 de mayo de 2022**.

Pero como con Nota Verbal No. 162/2022 del 13 de abril de 2022, el Gobierno de España formalizó la solicitud de extradición, aportando la documentación requerida de conformidad con la norma aplicable.

Considerando que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-008929 del 13 de abril de 2022, conceptuó sobre la norma aplicable al caso concreto, señalando que el trámite se rige por lo previsto en la Convención de Reos, suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892 y el Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.

Y como quiera que, por su parte, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 497 de la Ley 906 de 2004, revisó de la documentación aportada y encontrando perfeccionado el expediente, envió la documentación allegada por vía diplomática, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que, se emita el concepto sobre la extradición de que trata el artículo 499 ibidem, mediante oficio MJD-OFI22-0013492 del **22 de abril de 2022**, es claro que no se configura el supuesto de la norma.

El escenario numero 2 en el presente caso no se configura toda vez que el trámite se encuentra surtiéndose en la Corte Suprema de Justicia, ergo no se puede habar aún de puesta a disposición del Estado requirente, y por tanto no se puede dar cabida a los 30 días de que trata la norma en comentario.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, concluye este Despacho que en el presente caso el actor Juan David Cely Hernández no se encuentra recluso de manera ilegal, pues se han mantenido incólumes los términos en el procedimiento de extradición, de un lado, y por el otro, es evidente que se están

surtiendo los trámites propios para definir su situación jurídica de extradición ante el ente judicial competente – Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación-, procedimiento natural y propio frente al cual el habeas corpus no está llamado a modificar. En ese orden sin más consideraciones el Despacho declarara improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor **JUAN DAVID CELY HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 74.382.283 de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. -Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación conforme al Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm
sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd07642bde68e4a0d2811fd89a5ee09e420369ed66c3bb2c05183b5db677991**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>